

LEY 7.679

Modificación del Código Fiscal y Ley Impositiva

La Plata, 3 de marzo de 1971.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 531|971, en ejercicio de la facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Modifícase el texto vigente del Código Fiscal en la siguiente forma:

LIBRO PRIMERO — PARTE GENERAL

Art. 21. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 22. Sustitúyese la expresión “La Dirección podrá requerir a” por “Facúltase a la Dirección a requerir de”.

Art. 23. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “Los funcionarios de la Provincia y de las municipalidades están obligados a suministrar informes, a requerimiento de la Dirección, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se la prohiban”.

Art. 24. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “En las transferencias de negocios, de activos y pasivos de entidad civil o comercial y de bienes, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales mediante certificación expedida por la Dirección.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto”.

Art. 28. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o si-

tuaciones que constituyen hechos imposables, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación”.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 28, el siguiente texto: “Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo”.

Art. 30. Sustitúyese el texto del segundo párrafo de este artículo por el siguiente: “Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos aportados por el contribuyente que sirvieron de base para la determinación, o error de cálculo por parte de la administración”.

Art. 31. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34, la falta de pago total o parcial a su vencimiento, de los impuestos, tasas, contribuciones y sus adicionales, anticipos e ingresos a cuenta, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, conjuntamente con aquellos y en concepto de interés, el dos por ciento (2 %) mensual.

El interés establecido precedentemente se calculará sobre el monto no pagado, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que se pague, computándose como enteras las fracciones de quince días o más y prescindiéndose de las menores.

Cuando se trate de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o de recaudación, los intereses expresados se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal”.

Art. 36. Suprímese en el inciso f) de este artículo, la expresión: “ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 21 de este Código”.

Art. 42. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 50. Sustitúyese el texto del primer párrafo de este artículo por el siguiente: “La Dirección podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y multas en cuotas que comprendan el capital adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que ella

establezca, más un interés que fijará la Ley Impositiva y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de la presentación, sin perjuicio de los intereses que con anterioridad a esa fecha se hubieran devengado. La presentación de la solicitud de pago en cuotas no suspenderá la obligación de ingresar los intereses correspondientes a la deuda por la cual se solicite el beneficio, hasta tanto no medie resolución favorable de la Dirección”.

LIBRO SEGUNDO — PARTE ESPECIAL

Impuesto Inmobiliario

Art. 78. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “Por los inmuebles situados en la Provincia, se pagarán anualmente los impuestos establecidos en este Título, cuyas alícuotas y mínimos respectivos serán los que fije la Ley Impositiva”.

Art. 79. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “Por cada inmueble de las plantas urbana y sub-urbana, rural y subrural, según la clasificación de la ley 5.738 y modificatorias, se pagará un impuesto “Inmobiliario Básico”.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 79, el siguiente texto: “La base imponible del impuesto a que se refiere el artículo anterior está constituida por la valuación de los inmuebles determinada de conformidad con las normas de la ley número 5.738 y sus modificatorias, multiplicada por los coeficientes de actualización que fije la Ley Impositiva”.

Art. 80. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “Por todo inmueble o conjunto de inmuebles, de un mismo contribuyente se pagará un impuesto “Inmobiliario Adicional” progresivo cuyas alícuotas fije la Ley Impositiva”.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 80, el siguiente texto: “La base imponible del impuesto a que se refiere el artículo anterior, estará constituida por la valuación o suma de valuaciones actualizadas de los inmuebles que exceda el importe que fije la Ley Impositiva”.

Art. 88. Sustitúyese el texto del inciso a) de este artículo por el siguiente: “Los inmuebles del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y de las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas que persigan fines lucrativos y que no presten servicios públicos”.

Sustitúyese el texto del inciso b) de este artículo por el siguiente: “Los inmuebles de propiedad de las instituciones religiosas”.

Sustitúyese el texto del inciso e) de este artículo por el siguiente: “Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios o profesionales con personería jurídica o gremial, y por las sociedades cooperativas, las asociaciones de fo-

mento o mutualistas con personería jurídica, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso”.

Suprimese en el inciso g) de este artículo, a continuación de “Ley Impositiva”, la expresión “anual”.

Incorpórase en este artículo como inciso nuevo, el siguiente texto: “Los inmuebles o parte de los mismos que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a sociedades anónimas, cuyo destino sea el desarrollo de actividades culturales, sociales o deportivas, en la porción cuya ocupación y uso sea necesaria y suficiente para el racional desenvolvimiento de aquellas actividades y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1º) Que la entidad cuente con un mínimo de doscientos socios accionistas.

2º) Que no se distribuyan utilidades entre los accionistas bajo ninguna forma”.

Art. 93. Suprimese el texto de este artículo.

Art. 94. Suprimese el texto de este artículo.

Art. 95. Suprimese el texto del segundo párrafo de este artículo.

Impuesto a las Actividades Lucrativas

Art. 97. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “Por el ejercicio del comercio, industria, profesión, oficio, negocio o cualquier otra actividad lucrativa habitual, con excepción de la explotación agropecuaria, se pagará anualmente un impuesto cuya alícuota general o alícuotas particulares y el mínimo del mismo fijará la Ley Impositiva.

El requisito de habitualidad exigido no regirá para la actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras remuneraciones análogas”.

Art. 98. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “La base imponible del impuesto está constituida por los ingresos brutos percibidos o devengados en el año anterior en el ejercicio de la actividad. A tal efecto el sistema adoptado por el contribuyente no será variado sin previa autorización de la dirección”.

“El año de iniciación de actividades se pagará el mínimo del impuesto”.

Art. 99. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “Se considera ingreso bruto la suma total percibida o devengada en concepto de venta de los productos o mercaderías, remuneración o compensación de servicios o pagos en retribución de la actividad lucrativa ejercida”.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 99 el siguiente texto: “En la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos brutos:

- a) El importe de los impuestos nacionales y provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería y que hayan sido abonados por el contribuyente matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto en la repartición respectiva.
- b) Los descuentos o bonificaciones efectivamente acordados a los compradores de las mercaderías o a los usuarios de los servicios.
- c) Los ingresos brutos provenientes de las exportaciones no tradicionales de acuerdo a la reglamentación que se dicte.
- d) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados".

Art. 100. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 101. Suprímese el texto de este artículo.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 102, el siguiente texto: "No serán computados a los efectos establecidos en el artículo 98, los ingresos provenientes de la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibidos".

Art. 105. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "En toda regulación de honorarios, los jueces ordenarán retener en concepto de anticipo, el impuesto a las actividades lucrativas que resulte.

En los casos de honorarios extrajudiciales deberá efectuarse el anticipo mencionado en el párrafo anterior. Las oficinas públicas no recibirán para su aprobación o visación, documentos, planos o instrumentos sin la constancia documentada del ingreso del anticipo.

Dicho anticipo, que tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto del año siguiente, se efectuará en la forma y condiciones que la dirección establezca".

Art. 106. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 107. Sustitúyese el texto del inciso 1) de este artículo por el siguiente: "Las ejercidas por el Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas que persigan fines lucrativos y que no presten servicios públicos".

Suprímese el texto del inciso 7) de este artículo.

Art. 108. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "El impuesto previsto en el presente Título se pagará en una o más cuotas, conforme lo determine la Dirección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 108, el siguiente texto: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el cese de actividades deberá ser precedido del pago del impuesto anual.

En las transferencias de fondos de comercio se considera que el adquirente continúa la actividad lucrativa de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con la norma del artículo 18.

Impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias

Art. 109. Suprímase en el texto de este artículo, las siguientes expresiones: "y el mínimo de las mismas" y "anual".

Art. 110. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "La base imponible del impuesto estará constituida por los ingresos brutos percibidos o devengados en el año anterior en el ejercicio de la actividad. A ese efecto se tendrá en cuenta el sistema adoptado por el contribuyente, el que no podrá ser variado sin previa autorización de la Dirección".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 110, el siguiente texto: "Se considera ingreso bruto la suma total percibida o devengada en concepto de venta de productos agropecuarios".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo anterior, el siguiente texto: "No se computará en los ingresos brutos imposables:

- a) El importe de los impuestos nacionales o provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando su valor intrínseco y que hayan sido abonados por el contribuyente matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto en la repartición respectiva.
- b) Los descuentos o bonificaciones efectivamente acordados a los compradores de productos".

Art. 114. Sustitúyese el texto del inciso 1) de este artículo, por el siguiente: "Las actividades ejercidas por el Estado nacional, Estados provinciales, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas".

Sustitúyese el texto del inciso 4) de este artículo, por el siguiente: "La producción hortícola, forestal, frutícola y la floricultura".

Art. 115. Sustitúyese el texto de este artículo, por el siguiente: "El pago del gravamen será efectuado en forma directa por el contribuyente cuando comercialice su producción sin intervención de agentes de retención y a través de estos últimos cuando se comercialice por su intermedio.

Las retenciones que se efectúen en un ejercicio fiscal serán a cuenta del impuesto del año siguiente".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 115, el siguiente texto: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el cese de actividades deberá ser precedido del pago del impuesto anual.

En las transferencias de explotaciones agropecuarias se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con la norma del artículo 18".

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Art. 119. Sustitúyese el inciso c) de este artículo por el siguiente: "En los actos entre vivos la fecha del instrumento por el cual se realiza la transmisión; en ausencia de éste, la fecha de la declaración del contribuyente o responsable".

Art. 120. Suprímese en el inciso f) y en el inciso g) de este artículo, la expresión: "el artículo 5º de".

Suprímese en el inciso i) de este artículo, la expresión "descendientes".

Art. 143. Sustitúyese el texto del inciso e) de este artículo, por el siguiente: "Los cargos".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 143, el siguiente texto: "Los terceros beneficiados con cargos, abonarán el impuesto de acuerdo con el valor del mismo, considerándose que reciben el beneficio directamente del donante o testador".

Art. 147. Sustitúyese el texto del inciso a) de este artículo, por el siguiente: "Las transmisiones a favor del Estado nacional, Estados provinciales, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas.

Las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúen el Estado nacional, los Estados provinciales y las municipalidades de la Provincia.

Sustitúyese el texto del inciso b) de este artículo por el siguiente: "Los bienes donados o legados a instituciones religiosas o benéficas, culturales o científicas con personería jurídica".

Suprímese en los incisos f), g), i) y j) de este artículo, a continuación de "Ley Impositiva" la expresión "anual".

Art. 149. Sustitúyese el texto del inciso c) de este artículo, por el siguiente: "En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, al darse la posesión provisional de los bienes. No se considerará que existe una nueva transmisión a título gratuito si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva, en cuyo caso deberá reajustarse el impuesto de acuerdo al grado de parentesco".

Art. 156. Suprímese el texto del segundo párrafo de este artículo.

Impuesto a los Automotores

Art. 157. Sustitúyese el texto de este artículo, por el siguiente: "Por los vehículos automotores radicados en la Provincia, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con la cuota que fije la Ley Impositiva y según los diferentes tipos y categorías de vehículos enumerados en el Capítulo Cuarto de este Título.

Las municipalidades no podrán establecer otro gravamen que afecte a los vehículos automotores, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación”.

Art. 158. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 160. Sustitúyese el texto de este artículo, por el siguiente: “Los vehículos comprendidos en el artículo 157, deberán inscribirse en el Registro, en los plazos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección”.

Art. 161. Sustitúyese el texto de este artículo, por el siguiente: “Cuando la radicación del vehículo se efectúe en el tercero o cuarto trimestre, el impuesto será reducido en una mitad o en tres cuartas partes, respectivamente, siempre que el mismo no haya circulado anteriormente en la Provincia en infracción a las disposiciones del presente Título”.

Art. 162. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 163. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: “Cuando la baja del vehículo se comunique en el primer o segundo trimestre, el impuesto se reducirá en las tres cuartas partes o en la mitad, respectivamente.

Cuando la baja se comunique dentro de los primeros quince días del año, no corresponderá el pago del impuesto”.

Art. 164. Sustitúyese el texto de este artículo, por el siguiente: “Son contribuyentes del presente impuesto los propietarios de vehículos.

Los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos, que se encuentren inscriptos en la Dirección General Impositiva de la Nación, estarán obligados a asegurar la inscripción a que se alude en el artículo 160 y al pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. A tal efecto, dichos responsables deberán exigir de los compradores de cada vehículo la presentación de la declaración jurada y comprobante de pago del impuesto, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas, considerándoselos en caso contrario, deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente.

Asimismo, el adquirente está obligado a acreditar los recaudos exigibles a comprador y vendedor, inclusive de carácter impositivo, para la inscripción de cada vehículo”.

Art. 165. Suprímese el texto de este artículo.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 163, el siguiente texto: “Facúltase a la Dirección para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse”.

Art. 170. Sustitúyese el texto del inciso a) de este artículo, por el siguiente: “Los vehículos automotores de propiedad del Estado nacional, Estado Provincial, las municipalidades de la

Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, y los adscriptos a su servicio mediante decreto del Poder Ejecutivo”.

Incorpórase como inciso nuevo, a continuación del anterior el siguiente texto: “Los vehículos automotores de propiedad de entidades oficiales organizadas con fines lucrativos y que presten servicios públicos”.

Suprímense en este artículo, los incisos b), c) y h).

Suprímese en el inciso e) de este artículo la expresión: “reconocida por el Estado”.

Suprímese en el inciso g) de este artículo, la expresión: “por un período no mayor de quince días dotados de permisos temporarios de tránsito”.

Art. 171. Sustitúyese el texto de este artículo, por el siguiente: “El pago de este impuesto se efectuará en los plazos, lugares y condiciones que anualmente establezca la Dirección.

Art. 172. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 173. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 174. Suprímese el texto de este artículo.

Impuesto de Sellos

Art. 176. Sustitúyese el texto de este artículo, por el siguiente: “Por los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título con excepción de los que constituyan, transmitan, modifiquen o extingan cualquier derecho sobre bienes situados fuera de su jurisdicción”.

Art. 177. Sustitúyese el texto de este artículo, por el siguiente: “También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella”.

Art. 185. Sustitúyense los párrafos segundo y tercero de este artículo, por el siguiente texto: “Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación de la Dirección sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multas ni recargos la diferencia del impuesto dentro de los quince días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de ley.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonable del valor económico atribuible al contrato, se aplicará el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva”.

Art. 190. Sustitúyense los incisos 1), 2) y 3) de este artículo, por el siguiente texto: “El Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas.”

Incorpórase como inciso nuevo en este artículo, el siguiente texto: "Las entidades oficiales organizadas con fines lucrativos y que presten servicios públicos".

Art. 191. Suprímese en este artículo el texto de los incisos a), n), p) e y).

Sustitúyese el texto del inciso e) de este artículo por el siguiente: "Los contratos que se otorguen de acuerdo con los regímenes de colonización nacional y provincial".

Sustitúyese el texto del inciso l) de este artículo por el siguiente: "Contratos de prenda agraria o con registros, hasta la suma que fije la ley Impositiva".

Art. 192. Sustitúyese el texto del inciso f) de este artículo por el siguiente: "Créditos rotativos".

Sustitúyese el texto del inciso k) de este artículo por el siguiente: "Los contratos de seguro de vida".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 193, el siguiente texto: "En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento corresponderá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos".

Art. 199. Incorpórase a continuación de "uso y habitación" la expresión "y servidumbre".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 206, el siguiente texto: "Cuando en cualquier contrato se establezcan sueldos o retribuciones especiales en favor de cualquiera de las partes otorgantes siempre que tales sueldos o remuneraciones no se imputen a cuentas particulares, deberá tributarse el impuesto pertinente, por el contrato de locación de servicios exteriorizado, independientemente del que corresponda por el contrato principal, de conformidad con la norma establecida en el artículo 179".

Art. 212. Suprímese el texto de este artículo.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 214, el siguiente texto: "El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantida; en los casos de ampliación de hipoteca el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituya el aumento.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además, con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca —garantía especial— deberá liquidarse sobre el avalúo fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión".

Art. 213. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "En los actos, contratos y obligaciones a oro y/o moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al tipo de cambio vendedor vigente a la fecha de otorgamiento".

Tasas retributivas de servicios

Art. ... Incorporárase como artículo nuevo, a continuación del artículo 227, el siguiente texto: "En la división total del condominio la tasa de inscripción por servicio fiscal de la Dirección del Registro de la Propiedad, deberá liquidarse sobre el avalúo fiscal del o los inmuebles respectivos. Si la división fuere parcial la tasa se liquidará sobre el avalúo fiscal que corresponda a la superficie sustraída al condominio".

Art. 234. Sustitúyese el texto del inciso 1) de este artículo por el siguiente: "Las iniciadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas que persigan fines lucrativos y que no presten servicios públicos".

Sustitúyese el texto del inciso 7) de este artículo, por el siguiente: "Las producidas por aclaración, rectificación de partidas de Registro Civil; las promovidas ante la citada repartición en todo aquello que se vincule con su función específica".

Suprímese el inciso 23) de este artículo.

Sustitúyese el texto del inciso 27) de este artículo por el siguiente: "Las iniciadas por las instituciones religiosas, por sociedades cooperativas, de beneficencia, de bien público y mutualistas con personería jurídica, por cooperadoras y sociedades y consorcios vecinales de fomento".

Suprímese en el inciso 28) de este artículo, a continuación de "Ley Impositiva", la expresión "anual".

Incorporárase en el inciso 23) de este artículo, como apartado 1), el siguiente texto: "Para tramitar carta de ciudadanía".

Sustitúyese el texto del inciso 39) de este artículo por el siguiente: "Las actuaciones relacionadas con los regímenes de colonización nacional y provincial".

Art. 235. Sustitúyese el texto del inciso 1) de este artículo por el siguiente: "El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas que persiguen fines lucrativos y que no presten servicios públicos".

Sustitúyese el texto del inciso 6) de este artículo por el siguiente: "Las actuaciones iniciadas por las instituciones religiosas; por sociedades cooperativas, de beneficencia, de bien público y mutualistas con personería jurídica; por cooperadoras y sociedades y consorcios vecinales de fomento".

Sustitúyese el texto del inciso 8) de este artículo por el siguiente: "Los actos, contratos y obligaciones relacionados con los regímenes de colonización nacional y provincial".

Art. 236. Sustitúyese el texto del inciso 1) de este artículo por el siguiente: "Las sociedades cooperativas, mutuales, de bien público y de beneficencia con personería jurídica; cooperadoras y sociedades y consorcios vecinales de fomento; las sociedades científicas".

Suprímese el texto del inciso 3) de este artículo.

Art. 237. Sustitúyese el texto del inciso 1) de este artículo por el siguiente: "El Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas que persigan fines lucrativos y que no presten servicios públicos".

Sustitúyese el texto del inciso 13) de este artículo por el siguiente: "Las actuaciones relacionadas con los regímenes de colonización nacional y provincial".

Tasa retributiva y contribución de mejoras por servicios y Obras Sanitarias

Art. 240. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Todo inmueble habitado o habitable, comprendido dentro del radio a que se extienden las obras, y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público pagará:

- a) Cuando no se le aplique servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ley Impositiva, con relación a su valuación fiscal.
- b) Cuando se aplique servicio medido, las tasas que establezca la Ley Impositiva con relación al consumo registrado.
- c) Por el servicio de desagüe cloacal, en todos los casos, la alícuota que fije la Ley Impositiva en relación a su valuación fiscal.

En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a lo establecido en la Ley Impositiva.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 240, el siguiente texto: "Cuando no se aplique el servicio medido los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, abonarán la tasa que establezca la Ley Impositiva"

Art. 242. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 245. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Están obligados al pago de las tasas por servicios sanitarios los titulares de dominio, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño de los inmuebles que reciban el servicio correspondiente, con exclusión de los nudos propietarios.

Art. 248. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Están exentos del pago de los servicios y contribuciones a que se refiere el presente Título: el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones o entidades autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas que persigan fines lucrativos y que no presten servicios públicos".

Disposiciones transitorias y varias

Art. 253. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Las exenciones otorgadas a sociedades cooperativas lo serán por un plazo de siete (7) años a partir del 1º de enero del año de iniciación de actividades.

Los beneficios otorgados a sociedades cooperativas que hayan superado el plazo señalado en el párrafo anterior a la fecha de la sanción de la presente, caducarán el 31 de diciembre de 1971".

Art. 255. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 256. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 257. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 262. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 264. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 265. Suprímese el texto de este artículo.

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 266, el siguiente texto:

"La Dirección de Obras Sanitarias, podrá, ad referendum del Poder Ejecutivo, celebrar convenios especiales de prestación de sus servicios y de tarifas, cuando técnica y económicamente, a su juicio, resulte conveniente".

Art. 2º Prorrógase la Ley Impositiva vigente para 1970, con las siguientes modificaciones:

Art. 1º Sustitúyese la expresión "1970" por "1971".

Impuesto Inmobiliario

Art. 2º Suprímese en este artículo el texto del último párrafo.

Impuesto a las Actividades Lucrativas

Art. 8º Inciso b) Del 5 por mil: Incorpórase en este inciso, como párrafo nuevo, el siguiente texto: "Elaboración de aceites y harinas comestibles de origen vegetal", sustitúyese la expresión "aceiterías (venta por menor de aceite suelto y/o envasado, su fraccionamiento con o sin venta de otros artículos comestibles)" por "Venta al por mayor y menor de aceite suelto y/o envasado".

Inciso e) Del 15 por mil: sustitúyese en este inciso la expresión: "Bazares, incluido venta de artículos de alfarería y cerámica, ferreterías, pinturerías, armerías y sus anexos al por menor"; por "Venta de artículos de cerámica, alfarería, cristalería, antigüedades y cuadros; armerías"; incorpórase como párrafo nuevo en este inciso el siguiente texto: "Venta de automotores nuevos; de acoplados nuevos y/o usados".

Inciso f) del 13 por mil: Suprímese el texto de este inciso.

Inciso h) Del 25 por mil: Suprímese en este inciso la expresión "compañías de ahorro y préstamo para la vivienda"; incorpórase como párrafo nuevo, el siguiente texto: "Bomboneras, confiterías y salones de té"; sustitúyese la expresión "la comercialización mayorista o minorista de automotores nuevos no comprendidos en el inciso f); la de acoplados nuevos o usados destinados al transporte de carga, los repuestos y accesorios nuevos o usados, exceptuándose de este tratamiento la fabricación de neumáticos de fabricación nacional"; por "Venta mayorista o minorista de repuestos y accesorios nuevos o usados, para automotores, exceptuándose la correspondiente a neumáticos de fabricación nacional"; suprímese la expresión "hoteles residenciales".

Inciso ...) Del 42 por mil: Incorpórase como inciso nuevo, el siguiente texto: "Venta o expendio de bebidas alcohólicas, para ser consumidas en el local o lugar de venta".

Inciso i) Del 50 por mil: Incorpórase en este inciso, a continuación de "intermediación y distribución de películas cinematográficas" la expresión "exceptuándose las de producción nacional"; suprímese la expresión "bares, cafés, cervecerías, pizzerías, bomboneras, fabricación o venta de sandwiches, productos de repostería y masas, confiterías y salones de té".

Art. 9º Suprímese el texto de este artículo.

Art. 10. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fíjase en pesos ciento veinte (\$ 120) la suma a que se refiere el artículo 97 del Código Fiscal (T. O. 1970), en concepto de importe mínimo, con excepción de salones y pistas para bailes u otras diversiones públicas que se fija en pesos un mil (\$ 1.000), y "boites", "cabarets" y servicios de albergue por horas, pue se fija en pesos cinco mil (\$ 5.000)".

Impuesto a las Actividades Lucrativas Agropecuarias

Art. 12. Incorpórase como inciso d) en este artículo, el siguiente texto: "Producción avícola y de granja, cinco por mil (5 %).

Art. 13. Suprímese el texto de este artículo.

Impuesto a los automotores

Art. 17. Incorpóranse en este artículo las siguientes cuotas:

A) *Automóviles, camionetas rurales, autoambulancias.*

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo año	Primera: hasta 800 Kg.	Segunda: de 801 a 1100 Kg.	Tercera: más de 1100 Kg.
1971	243	366	436

B) *Camiones, camionetas, "pick-up", "jeeps" y acoplados destinados al transporte de cargas.*

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo año	Primera: hasta 4.000 Kg.	Segunda: de 4.001 a 14.000 Kg.	Tercera: más 14.000 Kg.
1971	121	249	452

C) *Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.*

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo año	Primera: hasta 6.000 Kg.	Segunda: de 6.001 a 10.000 Kg.	Tercera: más de 10.000 Kg.
1971	280	320	404

Impuesto de sellos

Art. 19. Sustitúyese el texto del apartado b) del inciso 13 de este artículo, por el siguiente: "Por los actos y contratos instrumentados privadamente, excèpto los enumerados en el inciso 26, apartados a) y b), un peso (\$ 1)".

Inciso 22. Incorpórase como apartado c) en este inciso el siguiente texto: "Por la cancelación total o parcial el dos por mil (2 ‰)".

Inciso 23. Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente: "Por las escrituras de protesto por falta de aceptación o pago, cinco pesos (\$ 5)".

Inciso ... Incorpórase como inciso nuevo en este artículo el siguiente texto: "Fíjase el monto a que se refiere el artículo 191, inciso l) del Código Fiscal en treinta pesos (\$ 30)".

Art. 21. Inciso l). Suprímese el texto de este inciso. Inciso 12) apartados a) y c). Suprímese el texto de estos apartados; apartado b), sustitúyese el texto de este apartado por el siguiente: "Por los seguros de ramos elementales, el uno por ciento (1 ‰)".

Tasas retributivas por servicios especiales

Art. 28. Inciso c). Dirección del Registro Provincial de las Personas, apartado 3), Licencia de Conductor, sustitúyense los puntos a) y b) por el siguiente texto: "Por las licencias de conductor, renovaciones y duplicados, diez pesos (\$ 10)".

Inciso D) Escribanía General de Gobierno, apartado 4). Suprímese el texto de este apartado.

Art. 29. Inciso B). Dirección Recaudación, Dirección de Catastro, apartado 1). Incorpórase en este apartado a continuación de "abogado" la expresión "y/o procurador".

Disposiciones finales

Art. 44. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 48. Suprímese el texto de este artículo.

Art. 3º Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1971, con excepción de las modificaciones introducidas a los artículos 19, 21, 28 y 29 de la Ley Impositiva, que regirán a partir de la fecha de publicación de la presente.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

RIVARA.

**R. LUMI, J. DE SAN MARTÍN,
C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA,
A. G. TAGLIABÚE, O. E. BLASCO.**

Registrada bajo el número siete mil seiscientos setenta y nueve (7.679).

J. DE SAN MARTÍN.

Publicada en el "Boletín Oficial", el 15 de marzo de 1971.